

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09113-2020-00112



133426054-DFE

116
create
directi
i-
1110

JUEZ PONENTE: RODRIGUEZ ROMERO DANIEL OSWALDO JUEZ
AUTOR/A: RODRIGUEZ ROMERO DANIEL OSWALDO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, lunes 5 de octubre del 2020, a las 15h45.

VISTOS: Agréguese el expediente original (09281-2020-03437), hoy 09286-2020-02525, que acompañó la Jueza de Origen, Ab. Ma. Lorena Jaramillo Hidalgo, Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 Guayaquil, jueza accionada en audiencia de hábeas corpus, y que fue puesto en conocimiento del defensor técnico del legitimario activo para que lo conozca y pueda efectuar la respectiva contradicción; proceso original que luego de dejarse copias certificadas en el expediente, devuélvase a la unidad judicial de origen. La presente acción de hábeas corpus, es propuesta por el señor ALFREDO ALBERTO ALBAN VACA, en contra de la Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 Guayaquil, Ab. Ma. Lorena Jaramillo Hidalgo, debiendo indicar que la misma no compareció a la audiencia señalada, solo entregó un escrito (informe y expediente constante en 1 cuerpo, del juicio 09281-2020-03437); incoado en su contra, por un presunto delito de VIOLACION, tipificado y reprimido en el Art. 171.2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal; llega a conocimiento de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que actúa como Jueces Constitucionales, como resultado del sorteo de rigor, por lo que se radica la competencia, y siendo su estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformada por los Jueces Provinciales: **ABG. DANIEL RODRÍGUEZ ROMERO (PONENTE), AB. GABRIEL TAMA VELASCO Y AB. NELSON PONCE MURILLO**; es competente para conocer la presente acción a base de lo dispuesto en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 89 último inciso de la Constitución de la República, y Arts. 7 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por el sorteo de Ley, conforme obra de fojas 5.-

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- A esta acción se le ha dado el trámite que según su naturaleza le corresponde atento a lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no se aprecia omisión de solemnidades sustanciales y formalidades que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.-

TERCERO.- TRAMITE CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN Y LEY DE LA MATERIA.- Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley de la materia, y una vez completado lo requerido por este Tribunal, en lo relacionado a: 3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada



de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción. 4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada. Y 6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión, que obran del escrito de fecha 1 de octubre de 2020, a las 12h34; se calificó esta demanda y se dispuso entre otras cosas, la realización de la audiencia que se celebró el día viernes 2 de octubre de 2020, a las 10h30, diligencia a la que concurrieron el accionante señor ALFREDO ALBERTO ALBAN VACA, mediante videoconferencia desde el recinto carcelario, y en la sala física su defensor técnico, el abogado PEDRO ANDRES VACA ALVARADO, con registro profesional 09-2020-112, a cuyo favor se presentó esta acción, quien ejerciendo la defensa técnica expuso los motivos que a su criterio sustentan la procedencia de esta acción constitucional: *... "El núcleo de la presente acción consiste en que, al accionante afirma que la prisión preventiva dictada en su contra es ilegal, arbitraria e ilegítima, porque no fue notificada con el inicio de la investigación, lo cual impidió el ejercicio del derecho de defensa, sostiene que no se le notificó la investigación fiscal, para que comparezca a la investigación Previa 090101820050216, que lo único que tuvo conocimiento su cliente es un mensaje de correo que le llegó a su Hotmail, que según el defensor técnico, él lo tomó como una broma de mal gusto, que la fiscalía debió garantizarle su derecho a la defensa, pero no se procedió así, por lo cual fue privada de la libertad luego de que fue dictado la prisión preventiva, que fue sacado con engaños de su domicilio, que fue llevado a la fiscalía solo a rendir una versión, que se le ha procedido a detenerlo sin boleta de detención, que en dicha audiencia de flagrancia ilegalmente se le ha dictado la prisión preventiva que lo mantiene recluso en la penitenciaría a su cliente. La prisión preventiva en una audiencia de un juez de flagrancia, por lo que concluye que la prisión preventiva es ilegal, arbitraria e ilegítima, que la boleta de detención fue dictada cuando ya estaba detenido, que el juez de flagrancia no garantizó sus derechos"...*; de igual forma, hay que manifestar que a esta audiencia no compareció la legitimada pasiva, esto es la Ab. Ma. Lorena Jaramillo Hidalgo, Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 Guayaquil, jueza accionada; luego de lo cual, los integrantes del Tribunal deliberaron y anunciaron oralmente la decisión de NEGAR el HÁBEAS CORPUS, que fue tomada por unanimidad y, que se lo motiva por escrito.-

CUARTO: DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS.- La Ab. María Lorena Jaramillo Hidalgo, Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2-Guayaquil, en la causa No. 09286-2020-02525, derivada del número 09281-2020-03437, presentó vía correo institucional informe con el cual contesta la demanda en los términos siguientes: "(...) **PRIMERO:** Se me hace conocer, que la persona procesada dentro de la causa Penal No. 09286-2020-02525, de nombres **ALFREDO ALBERTO ALBAN VACA**, ha presentado una Acción Constitucional de Habeas Corpus a través de **PEDRO ANDRES VACA ALVARADO**, alegando estar detenido en forma ilegal, sin boleta de Detención alguna, violando procedimientos y principios como el de Lealtad Procesal ya que llegaron hasta su domicilio ubicado en la ciudadela "Salamandra" del sector Villa España, Mucho Lote 2,



117
Cien lo
diez y siete
- 2 -
Dus

manzana 2244, villa 23, quienes con engaño le pidieron que lo acompañe hasta las afueras de la mencionada urbanización, una vez allí, lo subieron al patrullero policial, sin leerle los derechos Constitucionales, fue llevado hasta el Cuartel Modelo de la Policía, en la que quedo en calidad de detenido, indicándole que debería rendir versión en la Fiscalía Cuarta de la unidad Especializada de Violencia de Genero, **SEGUNDO:** Respecto del ciudadano **ALFREDO ALBERTO ALBAN VACA**, mediante audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal de fecha 9 de septiembre del 2020 a las 13h00 la abogada Ruth Quevedo Pérez, Juez de Garantías Penales del Guayas con sede en la Parroquia Febres Cordero del Cantón Guayaquil con competencia en delitos flagrantes, según consta en el proceso resolvió formular cargos en su contra y dar inicio a la instrucción fiscal por el delito tipificado y reprimido en el art. 171 numerales dos y tres del Código Orgánico Integral Penal (VIOLACION) teniendo una duración de noventa días (90 días). En dicha audiencia el fiscal de lo penal del Guayas Ab. JOSE MORALES ANCHUNDIA señala que cuenta con Los elementos de convicción, estos son: denuncia de la abuela del menor de nombres MERA TOMALA VILMA DE JESUS, acta de reconocimiento de la denuncia, informe médico legal Dra. DEYSY TREJO VALDEZ-PERITO MEDICO LEGISTA; entrevista al menor; informe investigativo no. 10394-2020-PJ-ZONA-8 suscrito por la SRA PEÑA ARIAS TATIANA CABO DE POLICIA; versión libre y voluntaria de la abuela del menor MERA TOMALA VILMA DE JESUS, notificación realizada al investigado a fecha 3 de septiembre del 2020 y contestado por su madre el 4 de septiembre del 2020, entrevista al menor K.G.H.V de fecha 7 de septiembre del 2020, la información proporcionada por las instituciones son suficientes para formular los cargos y solicita prisión preventiva, por lo que el Juez de Garantías Penales acogió la petición de la Fiscalía, dictándose el correspondiente auto de prisión preventiva en la audiencia de fecha 9 de septiembre del 2020 a las 13h00; de esa decisión adoptada, consta en audio y en el acta resumen de audiencia, las partes han quedado notificadas al respecto, consta la boleta constitucional de excarcelación No. 09281-2020-002979 a fojas 80 del proceso. La presente causa llega a conocimiento de esta juzgadora mediante sorteo de ley del 16 de septiembre del 2020 a las a las 13:33 en razón de la inhibición del Juez de Garantías Penales del Guayas ab. Ruth Quevedo Pérez en razón de lo establecido en el art. 408 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el numeral 9 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, no existe ilegalidad, ni arbitrariedad en la expedición del auto de prisión preventiva relacionado con el accionante **ALFREDO ALBERTO ALBAN VACA**, toda vez que fue dictada en audiencia oral, pública y contradictoria de formulación de cargos emitiéndose la respectiva boleta Constitucional de privación de libertad, por la comisión del delito de VIOLACION que tipifica y reprime el art. 171 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, conforme así ha pretendido con deslealtad procesal, afirmado por parte del patrocinador del accionante en los que argumenta de ilegal y arbitraria violando el principio de lealtad procesal. En base al razonamiento jurídico precedente; solicito que se deniegue por improcedente e infundada la acción de Habeas Corpus; toda vez que los elementos de convicción que sirvieron de base o antecedentes para el inicio de la causa Penal No. 09286-2020-02525, se encuentran establecidos con los partes e informes policiales sustentados en legal y debida forma por parte



de la Fiscalía General del Estado tal como lo demuestro con lo que consta en el sistema satje así como la boleta de encarcelación, para mayor constancia e ilustración de la presente contestación. **TERCERO:** El art. 89 de la Constitución de la república del Ecuador, señala claramente cuando procede la acción de habeas-corporus, y textualmente determina: “La acción de Habeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quién se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria e ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”. Como se observa, no existe ilegalidad, ilegitimidad ni arbitrariedad, dictándose el correspondiente auto de prisión preventiva en contra del accionante del presente Habeas Corpus, por haber reunido los requisitos establecidos en el art. 534 del Código Orgánico Integral Penal. Por tanto esta disposición está sujeta al principio de legalidad, que emana de autoridad competente, no es arbitraria. No concurren, se reitera los elementos básicos para la procedencia de la acción de Habeas Corpus, en consecuencia, solicito se declare sin lugar la acción de Habeas Corpus presentada por PEDRO ANDRES VACA ALVARADO” (...)” (sic).

QUINTO: NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS Y CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD.-

5.1.- De la acción de habeas corpus.- De conformidad con el Art. 89 de la Constitución Política de la República, la acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como el proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de ésta. Del texto transcrito se desprende con claridad que esta garantía constitucional procede únicamente en dos supuestos: si la privación de libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima, o, si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentra privado de la misma. (Expediente de Casación 472-2011, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, S-R.O. No. 152 del 22/07/2014); y, **5.2.- Consideraciones sobre el derecho a la libertad. -** Entre los derechos fundamentales de las personas y consagrados por el Constitucionalismo Nacional ha venido constando el derecho a la libertad física o ambulatoria y por tanto, a no ser detenido sino en conformidad con los preceptos legales. La actual Carta Fundamental fortalece las garantías de los derechos en el sentido que busca integrar la democracia constitucional en cuanto se respeta los procedimientos constitucionales y los derechos que ella consagra y los contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos respecto de la libertad física o ambulatoria de las personas, por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 9.1 y 9.4: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por la causas fijadas por ley con arreglo al procedimiento establecido en ésta*”, y, “*Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la prisión fuere*

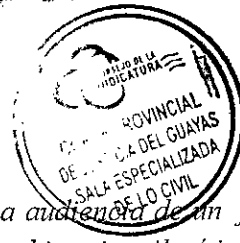


118
Cuento diecerocho
- 3 -
TDES

ilegal." En este contexto, la Norma Fundamental desformaliza la acción de Hábeas Corpus, amplía la legitimación activa, procurando que la acción sea ágil, sumaria y eficaz, desde que su finalidad es proteger, además de la libertad física o ambulatoria, la vida y la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida en su libertad. La facultad que se otorga al Juzgador que conoce de la acción de habeas corpus se concreta a establecer si la privación es ilegal, ilegítima o arbitraria, Art. 89 de la Constitución, para en el evento de serlo, ordenar la excarcelación, pues, esa garantía tiene como finalidad proteger la libertad ambulatoria contra detenciones arbitrarias, ilegales o ilegítimas, al margen de las normas que rigen el caso, y, como ya se dijo, la vida e integridad física de la persona y los derechos conexos que señala el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por ello, la previsión de su comparecencia ante el Juzgador, cumpliendo la orden de exhibición personal en cuanto mandato que debe cumplirse, pues, esta medida constituye el contenido esencial del hábeas corpus, siendo que, en la especie, el accionante y privado de su libertad ha comparecido ante este Tribunal de forma telemática mediante videoconferencia dada la emergencia sanitaria que se vive en el país por causa del Covid-

SEXTO: DEFINICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA: ILEGAL, ARBITRARIA E

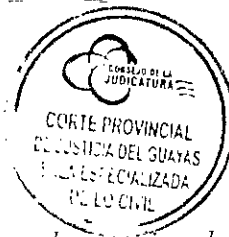
ILEGÍTIMA.- La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia dictada dentro de la acción de habeas corpus signada con el No. 09113-2020-00069, respecto a la ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la prisión preventiva, señaló: " (...) *La prisión preventiva es una de las formas de privación de la libertad que, en cuanto al tiempo y forma, debe cumplir los estándares internacionales, por lo cual, dentro del sistema Interamericana de Derechos Humanos, reconociendo que la aplicación ilegal, arbitraria e ilegítima de la prisión preventiva es un problema recurrente, la Convención Americana regula los límites de esta medida cautelar, en el artículo 7 numerales 2, 3 y 4, que tienen relación con este caso, dispone: " 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella". 3.3 El núcleo de la presente acción consiste en que, al accionante afirma que la prisión preventiva dictada en su contra es ilegal, arbitraria e ilegítima, porque no fue notificada con el inicio de la investigación, lo cual impidió el ejercicio del derecho de defensa, sostiene que no se le notificó la investigación fiscal, para que comparezca a la investigación Previa 090101820050216, que lo único que tuvo conocimiento su cliente es un mensaje de correo que le llegó a su Hotmail, que según el defensor técnico, él lo tomó como una broma de mal gusto, que la fiscalía debió garantizarle su derecho a la defensa, pero no se procedió así, por lo cual fue privada de la libertad luego de que fue dictado la prisión preventiva, que fue sacado con engaños de su domicilio, que fue llevado a la fiscalía solo a rendir una versión, que se le ha procedido a detenerlo sin boleta de detención, que en dicha audiencia de flagrancia ilegalmente se le ha dictado la prisión preventiva que lo mantiene recluso en la*



penitenciaria a su cliente. La prisión preventiva en una audiencia de un juez de flagrancia, por lo que concluye que la prisión preventiva es ilegal, arbitraria e ilegítima, que la boleta de detención fue dictada cuando ya estaba detenido, que el juez de flagrancia no garantizó sus derechos.

3.4.- La Corte Constitucional define en qué consiste la prisión ilegal, arbitraria e ilegítima y lo hace en estos términos: **“Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello”** (Corte Constitucional, 9 de agosto del 2017, Sentencia 247-17-SEP-CCC, Caso N° 0012-12-EP)

3.4 La prisión preventiva, de acuerdo con los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe respetar los principios de excepcionalidad y proporcionalidad, con criterios de legalidad, necesidad y plazo razonable. De acuerdo con la doctrina citada: “La prisión preventiva sólo tiene como fines legítimos el prevenir la fuga del acusado o que éste interfiera con el desarrollo apropiado del proceso” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, Original: Español, p. 18). La Comisión ha establecido que: “representa un riesgo para el goce del derecho a la presunción de inocencia y las garantías del debido proceso legal, incluido el derecho a la defensa. Así pues, en atención a la propia naturaleza de la prisión preventiva como la medida más grave que se puede imponer a un acusado, la Corte Interamericana ha establecido consistentemente desde hace una década que: <su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad Democrática>. Este principio también ha sido reconocido en instrumentos universalmente aceptados por la comunidad internacional, como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos que disponen que <en el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso” (Regla 6.1” (op.cit. p. 60) y está recogida en los casos Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 121; Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 69; Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 107; Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 88; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106. La excepcionalidad está ligada con la presunción de inocencia, la prisión preventiva es una medida cautelar de última ratio y los



719
Cuenta
abecedario
- 4 -
CUARTO

Estados, sobre todo en situaciones de emergencia como la que vive el mundo actualmente por efecto covid 19, deben priorizar la adopción de medidas cautelares no privativas de la libertad. La medida procede únicamente en casos de estricta necesidad, de conformidad con la disposición del artículo 77.1 de la Constitución de la República, la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones y, para asegurar el cumplimiento de la pena, en definitiva, la norma pretende evitar riesgos procesales. (...)" (El subrayado y negrillas son de la Sala).

SEPTIMO: MOTIVACIÓN: ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La Sala, confrontará la fundamentación que trae la demanda de garantías jurisdiccionales de hábeas corpus presentada por ALFREDO ALBERTO ALBAN VACA, con las pruebas aportadas al proceso y los presupuestos de la acción de habeas corpus contemplados en el Art. 89 de la Constitución y Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y para ello, se precisa:

7.1.- El accionante en su libelo señala que: *".....El acto u omisión violatorio es la PPRIVACION DE LIBERTAD ILEGAL, que consiste en que se dictó en mi contra el AUTO DE PRISION PREVENTIVA dentro de la indagación previa signada con el número 091011820050216, que se ventilaba en la Fiscalía Cuarta de la Unidad Especializada de Violencia de Genero . Fiscal José Morales Anchundia, quien luego de rendir mi versión libre y voluntaria el 9 de septiembre de 2020, a las 08h00, SIN BOLETA CONSTITUCIONAL DE DETENCION ALGUNA, me traslado ante Juez de Flagrancia, a quien solicito Audiencia de Formulación de cargos la que se lleva a efecto el mismo día a las 13h00, cuando no era delito flagrante, negándose ejercer mi derecho a la legítima defensa en plena libertad. La medida cautelar de prisión preventiva dictada en su contra manifiesta se ha tornado ilegal al habérsela emitida por un juez flagrante y luego de haberse tomado la versión indagatoria, la misma que fue emitida en audiencia realizad el 9 de septiembre de 2020, a las 12h50 , resultando que su argumentación esgrimida presuntamente se encuentra privado de su libertad de manera ilegal";*

7.2.- Por su parte, la jueza accionada en su informe expresa: " Que mediante audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal de fecha 9 de septiembre del 2020 a las 13h00 la abogada Ruth Quevedo Pérez, Juez de Garantías Penales del Guayas con sede en la Parroquia Febres Cordero del Cantón Guayaquil con competencia en delitos flagrantes, según consta en el proceso resolvió formular cargos en contra del legitimado activo, y dar inicio a la instrucción fiscal por el delito tipificado y reprimido en el art. 171 numerales dos y tres del Código Orgánico Integral Penal (VIOLACION) teniendo una duración de noventa días (90 días). En dicha audiencia el fiscal de lo penal del Guayas Ab. JOSE MORALES ANCHUNDIA señala que cuenta con Los elementos de convicción. estos son: denuncia de la abuela del menor de nombres MERA-TOMALA VILMA DE JESUS, acta de reconocimiento de la denuncia, informe médico legal Dra. DEYSY TREJO VALDEZ-PERITO MEDICO LEGISTA; entrevista al menor; informe investigativo no. 10394-2020-PJ-ZONA-8 suscrito



por la SRA PEÑA ARIAS TATIANA CABO DE POLICIA; versión libre y voluntaria de la abuela del menor MERA TOMALA VILMA DE JESUS, notificación realizada al investigado a fecha 3 de septiembre del 2020 y contestado por su madre el 4 de septiembre del 2020, entrevista al menor K.G.H.V de fecha 7 de septiembre del 2020, la información proporcionada por las instituciones son suficientes para formular los cargos y solicita prisión preventiva, por lo que el Juez de Garantías Penales acogió la petición de la Fiscalía, dictándose el correspondiente auto de prisión preventiva en la audiencia de fecha 9 de septiembre del 2020 a las 13h00; de esa decisión adoptada, consta en audio y en el acta resumen de audiencia, las partes han quedado notificadas al respecto, consta la boleta constitucional de excarcelación No. 09281-2020-002979 a fojas 80 del proceso 09281-2020-03437, actualmente con el numero . 09286-2020-02525. La presente causa llega a conocimiento de esta juzgadora mediante sorteo de ley del 16 de septiembre del 2020 a las a las 13:33 en razón de la inhibición del Juez de Garantías Penales del Guayas ab. Ruth Quevedo Pérez en razón de lo establecido en el art. 408 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el numeral 9 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, no existe ilegalidad, ni arbitrariedad en la expedición del auto de prisión preventiva relacionado con el accionante **ALFREDO ALBERTO ALBAN VACA**, toda vez que fue dictada en audiencia oral, pública y contradictoria de formulación de cargos emitiéndose la respectiva boleta Constitucional de privación de libertad, por la comisión del delito de VIOLACION que tipifica y reprime el art. 171 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, conforme así ha pretendido con deslealtad procesal, afirmado por parte del patrocinador del accionante en los que argumenta de ilegal y arbitraria violando el principio de lealtad procesal”(Sic).

La defensa técnica del accionante ha manifestado, que no hecho uso de su derecho de IMPUGNACION que tenía en el proceso penal, y que solo ha dirigido su accionar a través de HABEAS CORPUS a fin de obtener la libertad de su cliente. De ello, hay que acotar que los procesos constitucionales se encuentran exentos de formalidades propias de los juicios que se sustancian ante la justicia ordinaria como lo determina el Art. 8.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJ y CC), que dice: “1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz”, este Tribunal advierte que de autos del expediente de origen causa penal 09281-2020-03447, se verifica que el legitimado activo en ese proceso ha sido notificado a la defensoría pública que ha intervenido en su defensa, más aun que el propio defensor técnico en esta audiencia dentro de la presente acción constitucional, manifestó: “que lo único que tuvo conocimiento su cliente es un mensaje de correo que le llegó a su Hotmail, que según el defensor técnico, él lo tomo como una broma de mal gusto, que la fiscalía debió garantizarle su derecho a la defensa, pero no se procedió así”; de igual manera consta de autos que el legitimado activo, según el parte de aprehensión(fs 52 a 53) de fecha 8 de septiembre de 2020, a las 14h15, ha sido detenido por que en su contra existía una orden de localización y captura mediante oficio de numero 09281-2020-00609G-OFICUIO-12387-2020, de fecha 4 de septiembre de 2020, firmado por el juez de la Unidad Judicial Penal con Competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, dicho parte de aprehensión detalla que fue detenido a las 14h15; Consta a fs. 55 del



120
Ciento veinte
- 5 -
CINCO

proceso penal, que al procesado ALBAN VACA ALFREDO ALBERTO, se le han leído sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde en la parte inferior de dicho documento consta la firma y rubrica del legitimado activo; en el expediente del proceso penal 09281-2020-03437, actualmente con el número 09286-2020-02525, seguido en contra del legitimado activo por el presunto delito de violación (artículo 171, numeral 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal), consta a fojas 76 a 78 el acta resumen de la audiencia realizada el 9 de septiembre de 2020, a las 13h00, observándose instalada y realizada antes de las 24 horas para determinar la situación jurídica del procesado, en que la jueza a petición del Fiscal dicta la medida cautelar de prisión preventiva por existir los presupuestos del artículo 534 del COIP, en el que la fiscalía inicio instrucción fiscal en contra de ALBAN VACA ALFREDO ALBERTO, por presuntamente adecuar su conducta al delito de violación tipificado y sancionado el Art. 171 numerales 2 y 3 del COIP;

7.3 Por último, respecto a la alegación del accionante de que existe **ilegalidad y arbitrariedad** en la prisión preventiva dictada en el sentido que la fiscalía nunca le notificó con la investigación fiscal, ni que haya existido boleta de detención, y que ha sido llevado con engaños a la Fiscalía para receptorle su versión, y que la jueza de origen, no garantizó las 72 horas luego de rendida su versión, instalando la audiencia no flagrante a pesar de ella(jueza) pertenecer a la unidad de Flagrancia; este tribunal de la revisión de los autos y del contenido de la demanda, al legitimado activo se le han garantizado todos sus derechos constitucionales, al legítimo derecho a la defensa, porque de autos se observa, que no obstante haber recibido un mensaje de Hotmail en donde se le hacía conocer de la existencia de la investigación previa, lo ha tomado con ligereza, observando el tribunal que a la defensoría pública se le ha puesto a conocimiento de la existencia de la investigación previa a fin de que actué en defensa del señor ALFREDO ALBERTO ALBAN VACA, quien estaba siendo investigado por un presunto delito de acción pública (investigación previa número 090101820050216); *de igual manera, la audiencia realizada es no flagrante, debiendo observarse que el tiempo de duración de la instrucción fiscal según el acta resumen que consta de autos del expediente causa penal 09281-2020-03447, actualmente con el número 09286-2020-02525, es de hasta 90 días.* En este estado es menester señalar que la labor de los jueces constitucionales, no constituye una corrección de errores en la aplicación e interpretación de normas infra constitucionales ni un nuevo enjuiciamiento de los hechos presentados ante las judicaturas inferiores, pues para ello existen los mecanismos legales plenamente establecidos por las leyes positivas, tal como reiteradamente lo ha manifestado la Corte Constitucional; es por ello que el accionante al decir: no puede ni debe sobreponerse sobre los mecanismos ordinarios para resolver dentro de un proceso penal la situación jurídica de quien está siendo procesado, pues al amparo de los principios de legalidad, legalidad procesal y seguridad jurídica, de la medida impuesta, son los jueces ordinarios. En relación a lo mencionado; la Corte Constitucional en la sentencia N.0 237-15-SEP-CC, dictada en el caso N.0 1530-12-EP, señaló que: "Al respecto, el hábeas corpus no tiene por objeto determinar la responsabilidad o la inocencia de ninguna persona



por la comisión de algún acto ilícito, supuestos que son de competencia de la jurisdicción penal. En la acción constitucional de hábeas corpus es indiferente e irrelevante que el privado de libertad haya incurrido en una conducta sancionada penalmente; lo que se debe verificar mediante dicha garantía jurisdiccional, es que la privación de libertad de cualquier persona sea ejecutada mediante orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley". En ese orden de ideas, en la búsqueda de posibles violaciones a los derechos constitucionales, este Tribunal no encuentra violación de los derechos del accionante, por lo que en estricta observancia de lo que dispone el Art. 89 de nuestra Constitución, y cuya aplicación se reclama, y exigencia primaria para su procedencia, es que la amenaza a la privación de libertad sea arbitraria, ilegal e ilegítima, y que doctrinariamente constituye la esencia de esta acción (hábeas corpus); atento a lo relatado y lo actuado por las autoridades judiciales y fiscales, no se adecua al contenido de esta disposición constitucional y a lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 43 y 44, dado que: a) El accionante hizo uso de su legítimo derecho a la defensa y contradicción; b) En la audiencia de hábeas corpus, al momento de presentarse el original del proceso penal, consta la orden de privación de libertad (foja 18 del cuaderno del tribunal); c) La orden de privación de libertad cumple con los requisitos legales o constitucionales, y que han sido analizados en esta acción; d) No se ha incurrido en vicios de procedimiento en la orden de privación de libertad, que ha sido emitida por el jueza Ruth Quevedo, boleta número 09281-2020-002979; pues se ha sustanciado dentro de un debido proceso; esto es, dentro de un procedimiento penal por un presunto delito no flagrante -Violación, que estaba legalmente notificado y que no compareció el legitimado activo; y, e) La orden de privación de la libertad (prisión preventiva) fue dictada en audiencia oral pública y contradictoria, audiencia que ha sido realizada por autoridad competente. En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la prisión preventiva ordenada en contra de ALFREDO ALBERTO ALBAN VACA, No es ilegal, ilegítima o arbitraria, sin que se observe violación alguna de los derechos fundamentales y constitucionales del referido ciudadano, como es además el derecho a la vida e integridad personal; dado que ha sido dictada por autoridad competente, se ha observado el trámite previsto en la ley, y se la dictó y ratificó con fundamento en la Constitución, Código Orgánico Integral Penal .-

En consecuencia, no existe ilegalidad, arbitrariedad de la prisión preventiva como tampoco ilegalidad en la privación de libertad de ALFREDO ALBERTO ALBAN VACA, por lo que, la presente acción de habeas corpus no cumple con los presupuestos de procedibilidad señalados en los Arts. 43 y 45 en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

OCTAVO: DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, por cumplido los principios que gobiernan la motivación, como son el de razonabilidad, lógicos y comprensibilidad, como



121
Ciento
Veintena
6
Ses

principios básicos y fundamentales que debe contener toda resolución judicial, y que cristalizan la tutela judicial, como la suma de todos los derechos y garantías contempladas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE, NEGAR la ACCION DE HABEAS CORPUS** propuesta por ALFREDO ALBERTO ALBAN VACA:
1.- Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales en la forma que lo determina el Art. 89 de la Constitución de la República; y, 43 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.- Negar la acción de Hábeas Corpus presentada por ALFREDO ALBERTO ALBAN VACA; y, 3.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, por secretaría, en forma inmediata, se cumplirá con lo dispuesto en los artículos 86 No.5 de la Constitución de la República y 25 No. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

RODRIGUEZ ROMERO DANIEL OSWALDO

JUEZ(PONENTE)

TAMA VELASCO GABRIEL

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

PONCE MURILLO NELSON MECIAS

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GABRIEL TAMA
VELASCO
C=EC
L=SAMBORONDO
N=GUAYAQUIL
0914850359

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
NELSON MECIAS
PONCE MURILLO
C=EC
L=GUAYAQUIL
0911840205

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GABRIEL TAMA
VELASCO
C=EC
L=SAMBORONDO
N=GUAYAQUIL
0914850359



133439323-DFE

122
Creado
Verite
y des
A-
S. E. E. E.

FUNCIÓN JUDICIAL

En Guayaquil, lunes cinco de octubre del dos mil veinte, a partir de las dieciséis horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALBAN VACA ALFREDO ALBERTO en el correo electrónico abpedrovaca@hotmail.com, rfl_burgos@hotmail.com. JUEZA MARIA LORENA JARAMILLO HIDALGO en el correo electrónico maria.jaramilloh@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:

ORTEGA LOPEZ BLANCA LETICIA

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
BLANCA LETICIA
ORTEGA LOPEZ
C=EC
L=GUAYAQUIL
Ci
0910690361

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE



134285137-DFE

123
Carpeta
Villalobos

Juicio No. 09113-2020-00112

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, viernes 16 de octubre del 2020, a las 16h16.

RAZON.- En mi calidad de Secretaria Relatora, siento por tal que revisado el expediente y el sistema e-Satje, consta que la SENTENCIA que antecede se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.. Lo que comunico para los fines pertinentes, remitiéndome al proceso en caso necesario.-Proceso entregado a Dagner Jaramillo , para realizar oficio Guayaquil, 16 de Octubre del 2020


ORTEGA LOPEZ BLANCA LETICIA

SECRETARIO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Guayaquil, - 4 NOV 2020

CERTIFICO: Que la(s) fotocopia(s) que antecede(n)
en 5 fojas(a) se encuentra(n) conforme(s)
con su original(es)


BLANCA LETICIA ORTEGA LOPEZ MSC.
SECRETARIA RELATORA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS